



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022).

REF: DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR SAUL ARCE TOVAR CONTRA CHIRLEY CARRERO SUAREZ. Rad. 73168 31 84 001 2021 00064- 00.

Procede este juzgador a definir solicitud de "Nulidad Constitucional" elevada por la parte demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y RESPUESTA DE CONTRAPARTE

1.- El 29 de noviembre del año 2021, a las 14:45 horas, la parte demandante remite al correo institucional del juzgado, solicitud declaratoria de nulidad constitucional por violación al debido proceso contenida en el artículo 23 de la Constitución Política. Consistente en que este juzgador impidió a la declarante Cley Ávila, al terminar de rendir su dicho (en audiencia presencial realizada el pasado 22 de noviembre de 2021, en el Palacio de Justicia de Chaparral), anexar o aportar documentos (14 fotografías) complementarios a su testimonio, tal y como está permitido en el numeral 6º, artículo 221 del CGP. Tales fotografías tomadas para el año 2016, son demostrativo –en su sentir- que las partes seguían sosteniendo relación de pareja contrario a lo alegado por su contraparte, según el cual, la relación de pareja como compañeros permanentes había terminado para el año 2015. Por lo anterior, pide la declaratoria de nulidad de ese dicho y, de manera complementaria, se ordene recaudar nuevamente su dicho y, si a bien lo tiene, se le permita aportar los documentos (fotografías) que considere importante para sustentar su dicho (Fol. 152 y 153 fte y vto y 154 fte del cuaderno único).

2.- Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se corre traslado de la nulidad planteada a la contraparte. Máxime que desconocía de su proposición y se requiere a la parte demandada para que –en lo sucesivo- dé cumplimiento a lo normado en artículo 78-14 del CGP (Fol.155 del expediente).

3.- Oportunamente, la parte demandante se pronuncia. Pide su rechazo de plano, arguyendo: I). La testigo jamás solicito aportar prueba dentro de su declaración II).- Quien lo pretendió fue el apoderado de la parte demandante cuando ya se le había entregado el documento de identificación a la declarante.

III).- Al efectuarse el control de legalidad, no insinuó inconformismo al respecto IV).- Y, en el caso hipotético de haberse formulado tal solicitud, no fue alegada en la oportunidad legal, y, V).- En tal hipótesis, se produjo el fenómeno jurídico del saneamiento conforme al artículo 136 del CGP (Consta a folio 158 fte y vto).

II.- SUSTENTO LEGAL DE LA DECISIÓN

Confrontadas ambas posiciones y frente al discurrir procesal del caso en cuestión, desde ya es posible predicar que esta llamada al fracaso la nulidad constitucional planteada, conforme a los siguientes razonamientos:

1.- Desde ningún punto de vista se vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental con ocasión al recaudado del dicho de Cley Ávila, por cuanto se cumplieron todos y cada una de las formalidades legales previstas en el artículos 208 a 225 del CGP.

1.1.- En efecto, el dicho de la testigo Cley Ávila fue necesario repetir su recaudado por cuanto no quedó grabado, tal y como se dispuso auto del 29 de noviembre del 2021, para audiencia presencial programada para el 22 de noviembre de ese año (Fol. Al respaldo del folio 145).

1.2.- Conforme a registro de audio, su dicho aparece del minuto 3 al minuto 28:32 –Primera Parte del DVD-, se constató que la testigo Cley Ávila, durante el transcurso de dicha prueba, no solicitó aportar documentos (como fotografías), relacionados con su declaración, tal y como lo prevé el inciso 6º del artículo 221 del CGP. Contrario a lo alegado por el demandante.

1.3.- Se prosiguió recaudando los testimonios a instancia de la misma parte demandante o actora. Luego los testimonios decretados a iniciativa de la demandada y se remató con el testimonio oficioso de Juan Pablo Arce, según registro de audio, terminó a las 2 horas, 39 minutos con 34 segundos de la Primera Parte del DVD. A continuación, se tuvo por agotada la etapa instructiva en el presente caso, ocurrida según registro de audio, a las 2 horas, 40 minutos con 00 segundos de la Primera Parte del DVD.

1.4.- A continuación, el juzgador efectuó control de legalidad, sin reparo alguno. Luego, se procedió a la etapa de alegatos conforme al numeral 4º del artículo 373 del CGP. Y, con tal propósito se concede el uso de la palabra a la parte demandante a través de su apoderado (según registro de audio aparece a las 2 Horas 41 minutos con 39 segundos de la Primera Parte del DVD). Quien pide un receso de 5 minutos para hacer la consulta de un documento urgente. El despacho accede a lo pedido, por cuanto entiende que es necesario para que dicha parte presente el respectivo alegato.

1.5.- Transcurrido el receso concedido. La misma parte demandante por intermedio de su apoderado judicial –previo a presentar sus alegatos- pide incorporar y valorar catorce fotografías tomadas para el año 2014 o 2016, manifiesta tener el carácter de extraordinaria por cuanto son demostrativos que la relación de pareja entre los contendientes se mantenía para esos años contrario a lo expuesto por otros testigos (según registro de audio aparece desde el minuto 1 de la Segunda Parte del DVD. Y fue remitida por dicho apoderado al Walsh App del titular del despacho).

Tal traslado virtual al titular del despacho –no solamente fue sorpresivo y sin su consentimiento-. A efectos del derecho de defensa de la contraparte, el despacho pidió a la parte interesada hiciera saber las fotografías a ella (al fin se optó porque el mismo apoderado judicial interesado facilitara su teléfono móvil donde reposa tales fotografías). De esta manera, se dispuso su traslado, tal y como consta al minuto 9 con 28 segundos al minuto 11 con 25 segundos de la Segunda Parte del DVD). La parte demandada reprocha que se esté en presencia de pruebas extraordinarias y sin incidencia respecto a la terminación de la relación de pareja.

1.6.- El despacho entra a definir la solicitud probatoria de la parte demandante, rechazándola de plano por extemporánea. Pues, esa prueba según la fecha de emisión debió ser presentada por la parte interesada en el momento de presentar la demanda y, no sorprender a la contraparte a estas alturas del trámite procesal (según registro de audio aparece desde el minuto 15 con 48 segundos de la Segunda Parte del DVD.). Sin reparo alguno por la parte interesada. Se prosigue y, nuevamente se le corre traslado para que presente los alegatos de conclusión pendiente (según consta en registro del audio a partir del minuto 20 con 09 segundos de la segunda parte del DVD).

2.- El anterior medular recorrido procesal de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021, es para significar lo siguiente:

2.1.- Descartado –no solamente- que se hubiere presentado solicitud de documentos por parte de la testigo Cley Ávila durante el recaudo relacionado con su declaración, además, se tiene que finalizada la etapa instructiva y efectuado el control de legalidad inmediato, NO HUBO INCONFORMISMO por parte de lo realizado hasta la culminación de la etapa instructiva en el caso que ocupa la atención. De modo, que cualquier otra irregularidad procesal –que no aparece avizorada- se encuentra saneada si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el CGP establece (Parágrafo único del artículo 133 de dicha obra jurídica procesal).

2.2.- La discusión –hoy- planteada como “nulidad Constitucional”, ya fue propuesta y resuelta sin reparo alguno por el interesado, como “prueba extraordinaria” con la consecuencia jurídica antes resaltada.

En caso de persistir en esta conducta procesal es susceptible de entenderse como una práctica dilatoria, máxime cuando fueron oídos los alegatos, se dio orientación del fallo y está pendiente proferir el fallo respectivo.

3.- Como si los razonamientos planteados no fueran suficiente, se tiene que habrá lugar a rechazar de plano la nulidad constitucional planteada por cuanto los supuestos de hecho que la sustentan no encaja en ninguna las causales taxativas constitutiva de nulidad procesal, tal y como lo prescribe el artículo 133 Ibídem. Me explico: el motivo que a un testigo no se le permita por el juez aportar documentos que sustenten o tengan relación con su exposición, no es posible encajarlo en cualesquiera de las causales de nulidad. Revisada con detenimiento todas y cada una de ellas, se tiene que la más parecida –por decirlo de alguna manera- sería la causal descrita en el numeral quinto de tal disposición.

Al romper, salta a la vista que, contempla hipótesis que en nada tiene que ver con los supuestos de hechos alegados: aquí en ningún momento se está omitiendo las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y, menos se está omitiendo la práctica de una prueba específica. Es decir, en razón al principio de la taxatividad o especificidad propio del instituto de las nulidades procesales solamente tendrán tal connotación las expresamente señaladas en el CGP.

III.- DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

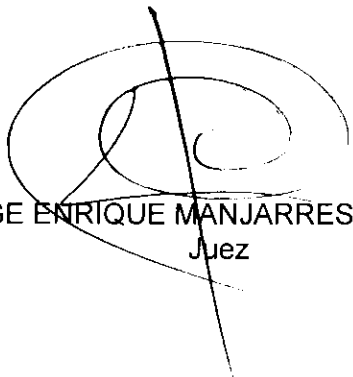
REUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad constitucional planteada por la parte demandada por ausencia de vulneración del debido proceso de acuerdo a lo dicho con precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad constitucional planteada por la parte demandada en razón a los motivos adicionales arriba consignados.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, vuelva el asunto para proferir fallo dentro de la oportunidad contenida en el artículo 121 del CGP., por parte del juzgador que escuchó los alegatos de conclusión y dio orientación del fallo. Esta providencia consta de tres (3) folios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez